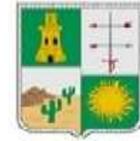




República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: DANIEL ENRIQUE GÓMEZ OCHOA

Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Radicación No. 44-001-33-33-001-2018-00105-00

Con fundamento en título ejecutivo constitutivo de una sentencia judicial, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018¹, el Despacho profiere mandamiento de pago, por suma inferior a la peticionada en la demanda, razón por la que dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra dicho proveído.

En razón a ello, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021 fue publicada la Ley 2080 por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 86 de la misma dispone que la misma rige a partir de su publicación y que el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso establece que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las normas de procedimiento desde el momento de su publicación, se dará aplicación en lo pertinente a la Ley 2080 de 2021 durante el presente trámite.

¹ Folios 68-71



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Así mismo se ha de puntualizar, que el proceso ejecutivo adelantado ante esta jurisdicción está sometido a las normas del Código General del Proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Establecido el régimen jurídico aplicable, pasa el Despacho analizar la realidad fáctica a fin de determinar si están dadas las condiciones para resolver el recurso de reposición impetrado.

En relación a los recursos que son procedentes contra el auto que libra mandamiento de pago, el artículo 438 del Código General del Proceso-CGP-, consagra:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” “Subrayas del despacho.”

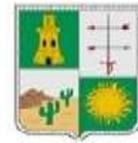
Lo anterior ha de acompasarse con lo previsto en el artículo 318 del mismo estatuto, atinente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición el cual prevé, “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Conforme entonces a las disposiciones normativas anteriormente transcritas, y analizada la realidad procesal, al constatarse que se notificó el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago el 7 de noviembre de 2018², y haberse interpuesto el recurso el día

² Folio 74



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

9 del mismo mes y año³, es factible concluir que evidentemente el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna y además resulta procedente su estudio, dada la naturaleza de la decisión cuya revocatoria se pretende.

No obstante lo anterior, el artículo 438 antes transcrito, condiciona la resolución del recurso de reposición contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, a cuando haya sido notificado dicha decisión a todos los ejecutados, supuesto factico que en el caso analizado no se ha producido, por causa imputable a la parte actora, pues pese al prolongado tiempo que ha transcurrido desde que la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición, la misma no se allanó a cumplir con la carga procesal de pagar los gastos ordinarios establecidos en el numeral 6 de la parte resolutive del auto impugnado, en el cual de manera explícita se dispuso “... que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios”.

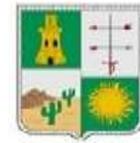
Sin embargo, a fin de darle continuidad al proceso y dado que en la actualidad, se requiere notificar la demanda a la entidad ejecutada, pero además al resto de sujetos procesales tal como fue ordenado en el auto que libró parcialmente mandamiento de pago, el Despacho procederá a notificar la demanda, y demás actuaciones, así como a darle traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, muy a pesar que en vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, es responsabilidad de la parte ejecutante acreditar el envío simultaneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados⁴, así como también darle traslado a la parte contraria de los recursos por

³ Folio 75

⁴ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

ellas interpuestos⁵, toda vez que la demanda fue presentada en fecha anterior a la vigencia de la aludida ley.

Así las cosas, el Despacho difiere la resolución del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago, hasta el momento en que se realice por parte de la Secretaría del Despacho la notificación a la entidad ejecutada de la demanda y demás actuaciones surtidas al interior del presente proceso (art. 438 del CGP).

En consecuencia y con la finalidad de dar claridad a las órdenes descritas anteriormente se,

DISPONE

PRIMERO. Diferir la resolución del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2018 por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, hasta el momento en que la Secretaria, realice la notificación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de la demanda y demás actuaciones surtidas al interior del presente proceso, incluido el escrito contentivo del recurso de reposición aludido, de conformidad con las razones antes expuestas.

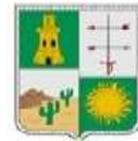
SEGUNDO. Notificar personalmente al **representante legal de la entidad ejecutada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**⁶ conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento

⁵ De conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la **Secretaría** también deberá **remitir** a la parte ejecutada en el mensaje de datos de notificación, la demanda, los anexos de la misma, el auto que libra parcialmente mandamiento de pago adiado 6 de noviembre de 2018 y el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra esa decisión, en formato PDF, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

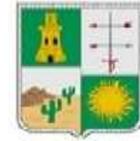
Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo que podrá pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes (art. 110 del Código General del Proceso).

TERCERO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas **excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)**, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

CUARTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

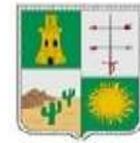
El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

QUINTO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje⁹ y verificar que



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

SEXTO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

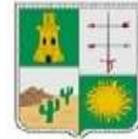
Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8933281bc556ae104407d2ef0914becde97bd30946df41d7ef28fa71c19e23d3

Documento generado en 27/05/2021 10:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>